



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO LTDA
Demandado	JUAN DAVID BELTRAN ARENAS, MARIA EDELMIRA BELTRAN RIOS Y ELIECER ABDON BELTRAN RIOS
Radicado	05 001 40 03 007 2010 001287 00
Temas y subtemas	NO PROCEDE SOLICITUD

Mediante memoriales que anteceden la abogada Gladys Cartagena solicita se corrija el auto calendado el pasado 7 de diciembre de 2020, aduciendo que el señor ELIECER ABDON BELTRÁN sí fue demandado en el proceso de la referencia y que dado que el proceso terminó por pago debe ordenarse el levantamiento de la medida de embargo ordenada por este Despacho sobre el inmueble que es propiedad del citado señor, según se visualiza en la anotación 13 del certificado de tradición y libertad que anexa.

Al respecto, se le pone de presente a la memorialista que mediante auto del 19 de noviembre de 2013 (folio 36 y vueltos) se decretó la terminación del proceso ejecutivo instaurado por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO contra JUAN DAVID BELTRÁN ARENAS, MARÍA EDELMIRA BELTRÁN RIOS Y ELIECER ABDON BELTRÁN RÍOS, y como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 7 de marzo de 2011, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°01N-5268493 de propiedad de la demanda señora MARÍA EDELMIRA BELTRÁN RÍOS, sin que se considerara necesario ordenar librar oficio de levantamiento de embargo, por cuanto dicha medida no fue inscrita ya que la demandada no figura como titular del derecho real de dominio sobre el bien señalado.

En orden a ello, no es factible acceder a la solicitud de aclarar el auto del 7 de diciembre de 2020 y mucho menos a ordenar expedir oficio de levantamiento

de embargo, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada y decretada en el presente proceso fue sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°01N-5268493 de propiedad de la codemandada MARÍA EDELMIRA BELTRÁN RÍOS, y por tanto, mal haría el Despacho en ordenar el levantamiento de un embargo que nunca se decretó.

Por último, se advierte que la anotación 13 del certificado de libertad y tradición allegado del bien inmueble con matrícula N°01N-5268493, no da cuenta de inscripción de embargo ordenado para el proceso de la referencia, pues se aprecia claramente que el embargo inscrito sobre dicho bien inmueble fue decretado dentro del proceso ejecutivo instaurado por PAYVA ASOCIADOS LTDA contra ABDON ELIECER BELTRAN RIOS radicado bajo el N°2010-0892.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0519675ebc148b28617609c0ae49c2a6ffc3a1c0465c6ff76a924ed313a43**

Documento generado en 24/08/2021 01:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 136 (E)** Hoy **25 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario